

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-124/2015.

**RECORRENTE:** LUIS ÁNGEL XARIEL ESPINOSA CHÁZARO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO Y JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, seis de mayo dos mil quince.

La Sala Superior resuelve el recurso de reconsideración, cuyos datos de identificación se señalan al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal (en adelante la Sala Distrito Federal), el cuatro de abril del año en curso, en el expediente SDF-JE-36/2015.

**R E S U L T A N D O**

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes.**

**1. Denuncia.** El tres de diciembre de dos mil catorce, Melchor Hernández Sánchez denunció al ahora actor, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos, a través de la difusión y realización de un evento de lucha libre.

**2. Procedimiento especial sancionador.** El nueve de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, admitió la denuncia por considerar que existían indicios suficientes para presumir una probable violación a la normativa electoral, la cual dio origen al expediente IEDF/QCG/PE/053/2014, mismo que, una vez debidamente integrado, fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal (en adelante el Tribunal Local) para su resolución.

**3. Resolución.** El treinta y uno de marzo del año en curso, el Tribunal Local resolvió el procedimiento especial sancionador TEDF-PES-007/2015 y determinó la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia.

**4. Juicio electoral.** En contra de dicha determinación, el cuatro de abril de dos mil quince, Melchor Hernández Sánchez, en su carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador, controvirtió la resolución emitida por el Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador, ante la Sala Distrito Federal, lo cual dio origen al expediente SDF-JE-36/2015.

**5. Sentencia del juicio electoral.** El veinticuatro de abril del año en curso la Sala Distrito Federal resolvió el juicio señalado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente de procedimiento especial sancionador TEDF-PES-007/2015, según lo razonado en el considerando **Noveno** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Distrito Federal que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notifique la presente ejecutoria, proceda en plenitud de atribuciones, a individualizar e imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, a Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, conforme a lo determinado en los considerandos **Noveno** y **Décimo** de esta ejecutoria”.

La sentencia reclamada fue notificada al ahora recurrente el veinticinco de abril de este año.

## **II. Recurso de reconsideración**

**1. Demanda.** Inconforme con lo resuelto por la Sala Distrito Federal, el veinticuatro de abril de esta anualidad, Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro promovió recurso de reconsideración ante la autoridad responsable.

**2. Recepción.** El veintinueve de abril siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como los autos del expediente SDF-JE-36/2015.

**3. Turno.** Mediante auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REC-124/2015 y ordenó su remisión a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante la Ley Procesal Electoral).

**4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó: (i) radicar el expediente en su Ponencia, (ii) admitirlo al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; (iii) tener por rendido el informe circunstanciado; (iv) al estimar que el expediente se encontraba debidamente integrado, cerrar la instrucción y (v) formular el proyecto de resolución que estimó pertinente.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, párrafo 1, inciso b) y 64 de la Ley Procesal Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal en un juicio electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En el caso, se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley Procesal Electoral, tal y como se expone a continuación:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma (i) se hace constar el nombre y firma del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; (ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, (iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y (iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal, ya que de conformidad con las constancias que obran en el expediente, concretamente la cédula de notificación por comparecencia<sup>1</sup> se aprecia que la sentencia impugnada fue notificada al actor el veinticinco de abril del año en curso, por lo que el plazo de tres días previsto para la promoción del medio de impugnación transcurrió del veintiséis al veintiocho de abril de año en curso.

Por tanto, si la demanda fue presentada el día del vencimiento

---

<sup>1</sup> Visible a foja 149 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

del plazo<sup>2</sup> ante la autoridad responsable, es evidente que fue promovida de manera oportuna.

**3. Legitimación.** Esta Sala Superior considera que el promovente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente:

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con el objeto de garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley Procesal Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación por virtud del cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en los siguientes casos: 1) en los juicios de inconformidad; 2) en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, y 3) La indebida asignación de diputados y senadores, electos por el principio de representación proporcional, que haga el Consejo General del

---

<sup>2</sup> Conforme al sello de recepción asentado en el escrito de presentación del recurso visible a foja 004 del expediente principal.

Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral o normas partidistas, por considerarlas contrarias a la Constitución.

En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65 de la Ley Procesal Electoral, establece lo siguiente:

“Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley”.

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a los candidatos.

No obstante lo anterior, debe señalarse que el presente artículo no fue modificado por la reforma electoral de 2007-2008, a efecto de hacerlo compatible con los nuevos supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Por tanto, a fin de dar coherencia al sistema y garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos



legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos a quienes la sentencia emitida por la Sala Regional, pudiera causarles una afectación en su esfera jurídica de derechos.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten sus derechos subjetivos, en las que se haga control de constitucionalidad.

Por tanto, esta Sala Superior considera que Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, pues formó parte de la cadena impugnativa que dio origen al presente recurso de reconsideración.

**4. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia de la Sala Distrito Federal, toda vez que la misma modificó la sentencia emitida por el Tribunal Local, y consideró que el recurrente era responsable de la comisión de actos anticipados de precampaña, y ordenó al citado órgano jurisdiccional que impusiera la sanción que correspondiera conforme a derecho.

**5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la

competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

**6. Requisito especial de procedencia.** En la especie, de manera preliminar, se acredita el requisito en cuestión, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley Procesal Electoral se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento**, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, esta Sala Superior ha considerado que procede el recurso de reconsideración, entre otros casos, cuando la Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>3</sup>.

En el caso, la recurrente afirma que la Sala Distrito Federal realizó una interpretación directa e implícita de los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución, orientando la aplicación de normas secundarias como el Código Electoral Local, la Ley Procesal Local y el Reglamento que regula el uso de recursos públicos; lo cual hace procedente el medio de impugnación, con el objeto de no incurrir en el vicio de petición de principio y resolver en la procedencia, cuestiones que corresponden al análisis de fondo.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

Los agravios expuestos por el recurrente, se analizarán de forma conjunta de acuerdo con la temática común que existe entre ellos. Esto, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Véase jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.-

<sup>4</sup> Consultable en TEPJF. *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, 2013, p. 125.

El recurrente afirma que la Sala Regional realizó una interpretación directa e implícita los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución y 112 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para concluir que éste, en su carácter de diputado federal, es responsable de actos anticipados de precampaña.

Lo cual, considera, orientó la aplicación de normas secundarias como el Código Electoral Local, la Ley Procesal Electoral y el reglamento que regula el uso de recursos públicos.

Por otra parte, afirma que la responsable hacer nugatorio su derecho constitucional de ser votado, al considerar indebidamente, que llevó a cabo actos anticipados de precampaña, lo cual podría tener como consecuencia la imposibilidad de continuar como candidato.

El recurrente aduce que la resolución impugnada viola flagrantemente el principio de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, toda vez que hace una indebida apreciación de las consideraciones de la sentencia que emitió el Tribunal Local.

Lo anterior, porque consideró que se acreditaban actos anticipados de precampaña y campaña por el simple hecho de que el actor fue registrado como candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa, toda vez que perdió de vista el que el contenido de la propaganda no se trataba de promoción implícita, ni explícita con fines electorales, aun cuando en la lonas colocadas en el evento, se identificó el nombre del actor.

Por otro lado, el actor aduce que la resolución impugnada es incongruente porque al resolver el juicio electoral en cuestión evidenció que a través de los elementos de propaganda denunciados, no era la intención del actor posicionar su imagen con miras al proceso electoral, ni hizo algún llamado al voto; sin embargo, determina que es responsable de actos anticipados de precampaña y campaña por no distribuir propaganda tendente a promover y fomentar el deporte en la niñez y juventud para contrarrestar el alto índice de alcoholismo y drogadicción.

De igual forma, afirma que existió un indebido análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente, pues se dio valor probatorio a una inspección ocular que contiene vicios de origen, que no le permiten ser eficaz para acreditar los hechos materia de la denuncia.

Al respecto, los motivos de inconformidad resultan **infundados**, pues no se acredita la pretendida interpretación directa ni implícita, de los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución, pues la Sala responsable, se concretó a analizar la legalidad de la resolución emitida por el Tribunal Local, fundamentalmente por cuanto hace al valor probatorio de los documentos en que se sustentó la denuncia, sin que se advierta algún pronunciamiento sobre inaplicación de algún precepto legal o interpretación de algún artículo constitucional.

En efecto, la Sala Regional, al realizar el análisis de la demanda de juicio electoral, consideró fundados los agravios

planteados por el entonces actor en dicho medio de impugnación, en razón de que el Tribunal Local **no realizó una debida apreciación de los hechos, así como una debida valoración puntual, conjunta y adminiculada del acervo probatorio.**

Además, consideró que contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, existen elementos de convicción suficientes para sostener que el evento fue organizado por el Módulo de Enlace Legislativo del Diputado Federal Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro y vecinos de la Delegación Cuajimalpa.

Asimismo, que es inexacta la conclusión a la que se arribó, pues aun cuando una de las organizadoras -vecina de la delegación- informó que el evento tenía como finalidad la de *“fomentar el deporte entre la niñez y juventud*, lo cierto es que no obra en autos constancia alguna de la que se advierta que durante el evento, o bien, durante el desarrollo del mismo, se hubieren hecho expresiones, alusiones, asesorías, recomendaciones, anuncios, folletos, etcétera, tendentes a promover y fomentar del deporte en la niñez y juventud, y contrarrestar el *“alto índice de alcoholismo y drogadicción”*.

Por otro lado, la Sala Regional estimó que en los autos del expediente, existen elementos de convicción suficientes para inferir que el evento, tuvo como finalidad difundir el nombre del denunciado, con fines electorales.

La Sala Regional consideró que tal situación es irregular, ya que si bien en términos de lo previsto por el artículo 8 fracción

XV del Reglamento de la Cámara de Diputados, es obligación de los legisladores mantener un vínculo permanente con sus representados a través de una oficina de enlace legislativo en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo; en el caso, no se acata tal disposición, pues el módulo opera en una demarcación no comprendida dentro del distrito en el cual fue electo, y se ubica, precisamente, dentro del ámbito territorial de la Delegación Cuajimalpa, de la que actualmente aspira ser el Jefe Delegacional.

Lo que, a juicio de la Sala responsable, constituye otro elemento más que debió considerar la responsable antes de colegir que la propaganda y el evento denunciado, realizado en colaboración con el módulo, no tenía fines electorales.

Por otra parte, la Sala Regional consideró que si bien los elementos de propaganda y el evento mismo, no contenían un llamado expreso al voto, en contra o a favor de una precandidatura, o que se hubiera externado la aspiración política del servidor público denunciado o del partido político en el que milita, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, debe tomarse en cuenta que el evento se llevó a cabo en una plaza pública de la Delegación, que por su naturaleza constituye un sitio de mayor concurrencia en una comunidad, a la que por ende puede acceder cualquier persona sin restricción.

Por otra parte, la Sala Distrito Federal considera que conforme a lo señalado en el artículo 223, fracción III del

Código Electoral Local, se consideran actos anticipados de campaña a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

En el caso, los elementos propagandísticos tuvieron amplia difusión; las lonas utilizadas en el evento fueron colocadas en los cuatro lados del ring y en sus inmediaciones, por tanto, estuvieron expuestas y a la vista e inclusive constituyeron el centro de la atención de las aproximadamente quinientas personas que asistieron a presenciar la lucha libre, según lo asentado en el acta circunstanciada.

Al respecto, la Sala Distrito Federal concluye que el ahora recurrente, con la propaganda y evento denunciados, tuvo la oportunidad de promocionar su nombre, tres días antes del inicio del registro de precandidatos que participarían en el correspondiente proceso interno de selección de candidatos, generándose una ventaja indebida de él, frente a los otros aspirantes.

De la misma forma, la Sala responsable analiza el contenido de diversas disposiciones legales y reglamentarias que regulan la realización de actos anticipados de campaña y el uso de recursos, por parte de servidores públicos, para concluir que en el caso, por la temporalidad en que se llevó a



cabo el evento denunciado; del contenido material de la propaganda alusiva al evento y en la que se menciona al recurrente, además del contexto propio del evento se concluyó que este tuvo por objeto posicionar la imagen del servidor público, frente a los electores de un demarcación para la que posteriormente sería postulado.

De lo hasta aquí expuesto, se aprecia que la Sala Distrito Federal se concretó a realizar un análisis de legalidad de las consideraciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, respecto de los elementos de prueba que obran en el expediente, y sobre los cuales se sustenta la acusación original en su contra.

En efecto, del análisis de las consideraciones emitidas por el órgano jurisdiccional responsable se aprecia que esta llevó a cabo un análisis de legalidad, en relación con las conductas que fueron imputadas al ahora recurrente, para concluir, con base en disposiciones legales, que el sujeto denunciado era responsable de la comisión de actos anticipados de precampaña.

En este sentido, contrariamente a lo alegado, no se aprecia que para arribar a la conclusión de que el actor había incurrido en la comisión de actos anticipados de precampaña, haya sido necesario que la Sala Distrito Federal realizara la interpretación de algún artículo constitucional, pues a juicio del mencionado órgano esto se desprende del texto de las disposiciones legales que quedaron señaladas en párrafos

anteriores y del análisis del caudal probatorio del expediente original.

No es obstáculo para la anterior conclusión, el hecho de que la Sala Distrito Federal mencione que además de lo argumentado previamente en su resolución, la conclusión a la que arriba es acorde con la interpretación que se realiza de los artículos 41 y 116 constitucionales, de donde desprende que la intención del Constituyente Permanente fue que solo en las precampañas y campañas, los ciudadanos puedan promocionarse, con la intención de posicionarse ante el electorado, esto en aras de respetar el principio de equidad en la contienda.

Así, señala la Sala Distrito Federal que sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, se pretende mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, la promoción o difusión del nombre, imagen y/o voz de una persona en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que

inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista.

En consecuencia, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión.

Por tanto, señala la Sala Distrito Federal, se considera que una interpretación contraria podría propiciar que ciudadanos se posicionaran con antelación al inicio de las precampañas y campañas, obteniendo una ventaja indebida en la competencia, lo que vulneraría el principio de equidad.

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior estos argumentos no implican que la Sala responsable haya realizado una interpretación de tales artículos, que tenga por objeto orientar la aplicación de normas legales, pues se aprecia que tales consideraciones son argumentos de refuerzo –*obiter dicta*- que tienen por objeto destacar la relevancia de la tutela del principio de equidad en la contienda.

En este sentido, se estima que tales consideraciones no constituyen el sustento normativo de la sentencia, o que la Sala Distrito Federal haya tenido que realizar, en primera instancia, una interpretación de estas disposiciones constitucionales, para extraer una premisa normativa que sirviera de base para la determinación de la responsabilidad del sujeto infractor, sino

que, como ya se expuso, tienen por objeto resaltar la relevancia del principio de equidad en la contienda como bien jurídico tutelado por la norma fundamental.

Por lo anterior, se hace patente que en la sentencia impugnada en ningún momento se realizó una interpretación directa o implícita del contenido de los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución, pues las consideraciones de la sentencia reclamada se constriñeron al análisis de la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Local.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios expuestos por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 2, inciso a) de la Ley Procesal Electoral, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**Notifíquese; personalmente** a la actora, **por correo electrónico** a la Sala Distrito Federal y al Tribunal Local y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-124/2015**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**